

Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70104513**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR: PROCESOS DE LICITACIÓN, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y DE FORMA DIRECTA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

ME REFIERO A TODAS LAS ADQUISICIONES REALIZADAS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ASÍ COMO A TODAS LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS REALIZADOS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN...”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA

VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70104513, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'

...

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIO ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMO CIUDADANO DESCONOZCO LA OPERATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO Y POR LO TANTO, NO TENGO ACCESO AL DATO DETALLADO DE LOS TIPOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES QUE ME SOLICITAN, LIMITANDO MI DERECHO A EJERCER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN... YA QUE ES CLARO QUE EN MI SOLICITUD DESCRIBÍ QUE ME REFERÍA A TODAS LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES Y ACOTÉ EL PERIODO CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO CONSIDERO QUE CON ESTA INFORMACIÓN ES SUFICIENTE PARA ATENDERLA..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, al ciudadano, el proveído relacionado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/458/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTTRES DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las documentales mencionadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto emitido el día quince de octubre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al impetrante a través del acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO, con motivo de la vista que se le diere, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; en otro orden de ideas, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban en el recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha doce de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1033/2013, de fecha veintiuno del citado mes y año, y anexos, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información petitionada, y por otra, en aras de la transparencia, puso a disposición del particular en el estado original en que se encuentra los archivos de la Unidad Administrativa competente, diversa documentación que pudiera ser del interés del particular; en este sentido, hizo del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXX, que los documentos de referencia se encontraban a su disposición en los autos del expediente que nos ocupa, y le dio vista de los mismos para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha ocho de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXX no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido,

se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,177, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído mencionado en el segmento DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/458/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 70104513, se observa que éste peticionó: *documento que contenga: la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.*

Al respecto, conviene indicar que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud que el particular no precisó a qué tipo de adquisiciones de bienes y contratación de servicios en específico se refirió, o cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104513.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104513; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la

información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido

en el citado ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, la información requerida por el recurrente es **pública**, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; por lo tanto, **es información que reviste naturaleza pública**, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan *la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece*, tal y como solicitó el hoy inconforme, **es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados**, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 76.- EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES, SERVICIOS GENERALES Y OBRAS, SE FORMALIZARÁ CON LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACIÓN, EXPEDICIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, PEDIDOS, CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, CONVENIOS EN GENERAL, ASÍ COMO LA REVALIDACIÓN DE ÉSTOS, EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, PARA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE JUSTIFICANTES.

EN EL CASO DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN CONTAR CON LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE ADQUISICIONES Y DE OBRAS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

PARA EL CASO DE OBRAS PÚBLICAS Y ADQUISICIONES QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS FEDERALES A TRAVÉS DE CONVENIOS, ÉSTAS NO ESTARÁN SUJETAS A LOS CRITERIOS QUE EMITA EL ESTADO, DEBIÉNDOSE APLICAR ÚNICAMENTE LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE.

ARTÍCULO 78.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE EFECTÚEN GASTO PÚBLICO CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE.

EN LOS CASOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 79.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REMITIRÁN A LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES, UN

INFORME MENSUAL SOBRE LOS RECURSOS FISCALES, CREDITICIOS Y PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, QUE SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS AL CIERRE DEL MES INMEDIATO ANTERIOR.

...

LA SECRETARÍA COMUNICARÁ LAS FECHAS DE LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, relacionados con bienes muebles determina:

“...

ARTÍCULO 3.- SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL GASTO DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 6.- SIN PERJUICIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES RESULTEN APLICABLES, LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA SER UTILIZADOS EN EL ESTADO, SE REGISTRARÁN POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 8.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS QUE REALICEN LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES SE SUJETARÁN A:

I.- LOS OBJETOS, PRIORIDADES Y POLÍTICA DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, DE LOS PROGRAMAS REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES EN SU CASO.

II.- LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA PROGRAMACIÓN ANUAL QUE

ELABOREN LAS PROPIAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN Y LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

III.- LOS OBJETIVOS, PREVISIONES Y METAS, ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y/O DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 9.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES REALIZARÁN LA PLANEACIÓN DE SUS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y FORMULARÁN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, CONSIDERANDO:

I.- LAS ACCIONES PREVIAS DURANTE Y POSTERIORES A LA REALIZACIÓN DE DICHAS OPERACIONES; LOS OBJETIVOS Y METAS A CORTO Y MEDIANO PLAZO, ASÍ COMO LAS UNIDADES ENCARGADAS DE SU INSTRUMENTACIÓN.

II.- LA EXISTENCIA DE CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES Y SUS CORRESPONDIENTES PLAZOS ESTIMADOS DE SUMINISTRO.

III.- LOS PLANOS, PROYECTOS, NORMAS DE CALIDAD, ESPECIFICACIONES Y PROGRAMAS DE EJECUCIÓN, CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIONES DE BIENES PARA OBRAS PÚBLICAS.

IV.- PREFERENTEMENTE LA UTILIZACIÓN DE BIENES O SERVICIOS DE PROCEDENCIA NACIONAL, ASÍ COMO AQUELLOS PROPIOS DEL ESTADO Y DE LA REGIÓN.

ARTÍCULO 10.- EN LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN ESTIMAR Y PROYECTAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, DE APOYO ADMINISTRATIVO Y DE INVERSIONES, ASÍ COMO AQUELLOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN, INCLUYENDO AQUELLOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A PROCESOS PRODUCTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER LOS BIENES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS EN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS MISMOS SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAMENTE DETERMINADOS.

ARTÍCULO 12.- LA DIRECCIÓN, PREVIO ACUERDO CON LA SECRETARÍA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PODRÁ DETERMINAR LOS BIENES Y SERVICIOS DE USO GENERALIZADO, CUYA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN EN FORMA CONSOLIDADA, LLEVARÁN A CABO DIRECTAMENTE LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES, CON EL OBJETO DE EJERCER EL PODER DE COMPRA DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, APOYANDO LAS ÁREAS PRIORITARIAS DEL DESARROLLO DE LA ENTIDAD Y APROVECHANDO LA OBTENCIÓN DE MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO Y OPORTUNIDAD.

...”

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de fecha siete de Junio de dos mil dieciséis, expresa:

“...

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, GASTO Y CONTROL DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE REALICEN:

- I. LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;**
- II. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, Y**
- III. LAS EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA PARTICIPACIÓN EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE TENGA EL CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE.**

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXI. SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA: ES LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE PROVEEDURÍA O EL ÁREA QUE EJERZA DICHAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, RESPONSABLE DE REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 7.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, CON EXCEPCIÓN DE:

...

LAS DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS REALIZARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS RESPECTIVAS.

...

ARTÍCULO 11.- LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ DETERMINAR LOS BIENES Y SERVICIO DE USO GENERALIZADO CUYA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN EN FORMA CONSOLIDADA LLEVARÁ A CABO LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA.

...

ARTÍCULO 25.- LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO IV DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SIEMPRE QUE LAS OPERACIONES REQUERIDAS POR EL MISMO SOLICITANTE, SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDE DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO;

II. OPERACIONES MEDIANTE CONCURSO POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y

III. OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 91.- LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, DEBERÁ DE INFORMAR EN EL MEDIO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DE MANERA OPORTUNA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LAS SOLICITUDES DE COMPRA RECIBIDAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES;

II. EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA Y CONCURSOS DE INVITACIÓN DE MANERA PREVIA A LAS APERTURAS:

A) CONVOCATORIA;

B) BASES, Y

C) ACTAS JUNTAS DE ACLARACIONES.

III. EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA Y CONCURSOS DE INVITACIÓN A MAS TARDAR TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU GENERACIÓN:

A) ACTA DE APERTURA TÉCNICA;

B) DICTAMEN TÉCNICO;

C) ACTA DE APERTURA ECONÓMICA, Y

D) FALLO.

**IV. RELACIÓN DE PROVEEDORES ACREDITADOS ANTE LA
SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA.**

...”

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dicta:

**“...ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES
SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA
EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...

**II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL;**

...

**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL
Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS
ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS
NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

**VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN
FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
SECRETARIO:**

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

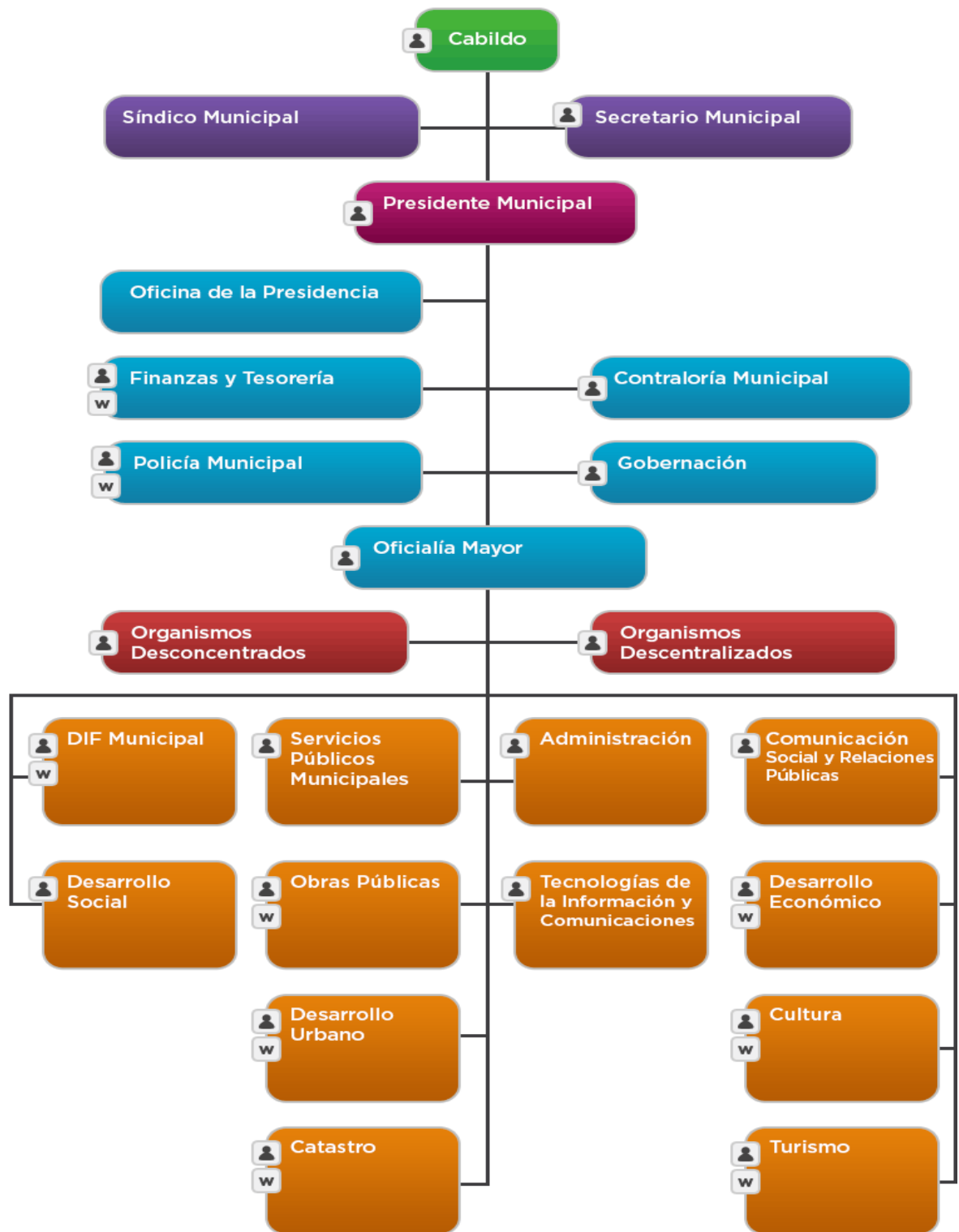
...”

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

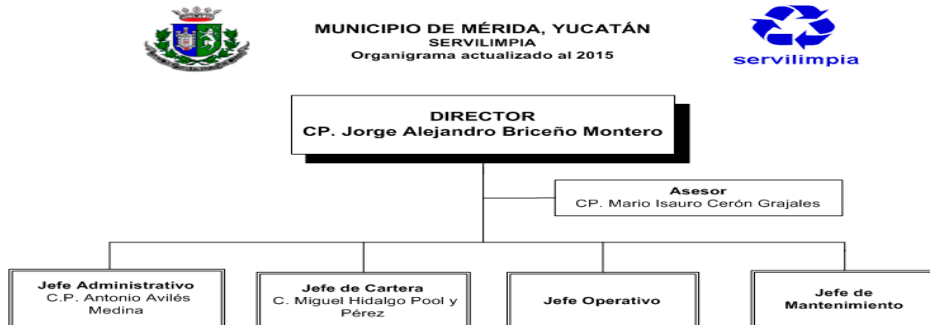
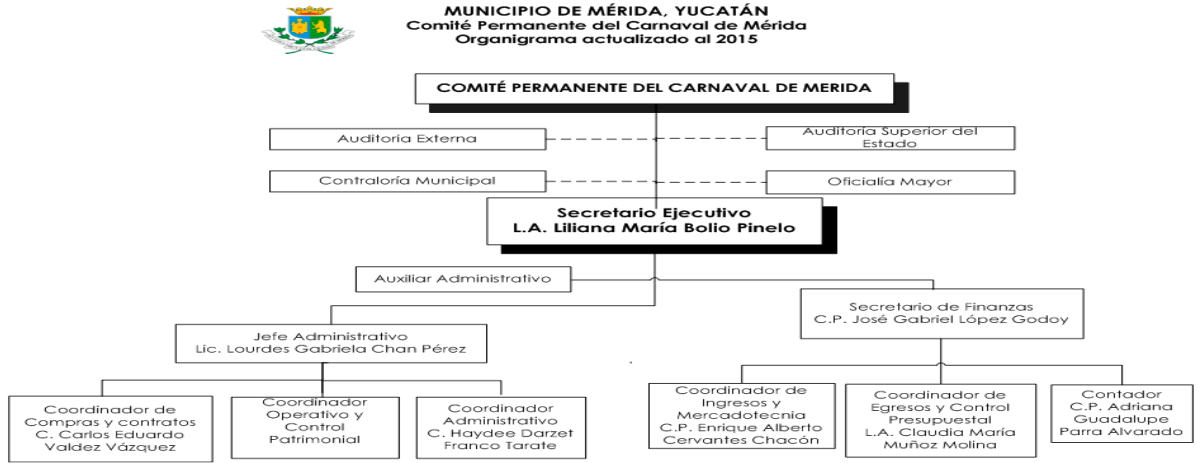
“ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS.”

En otro orden de ideas, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: “TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: “Estructura Orgánica, y al darle click al apartado: “organigrama vigente al 31 de agosto de 2015”, se visualiza el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y acceder al casillero: “Organismos Descentralizados”, en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos organismos que a la fecha de la presente definitiva al acceder a cada uno de sus casilleros contenidos en el organigrama correspondiente a la administración dos mil doce- dos mil quince, a mayor exactitud, en el sitio de Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama2015.php>, se visualiza su estructura respectiva de manera individual, consultas de mérito que para mayor ilustración se insertan a continuación:



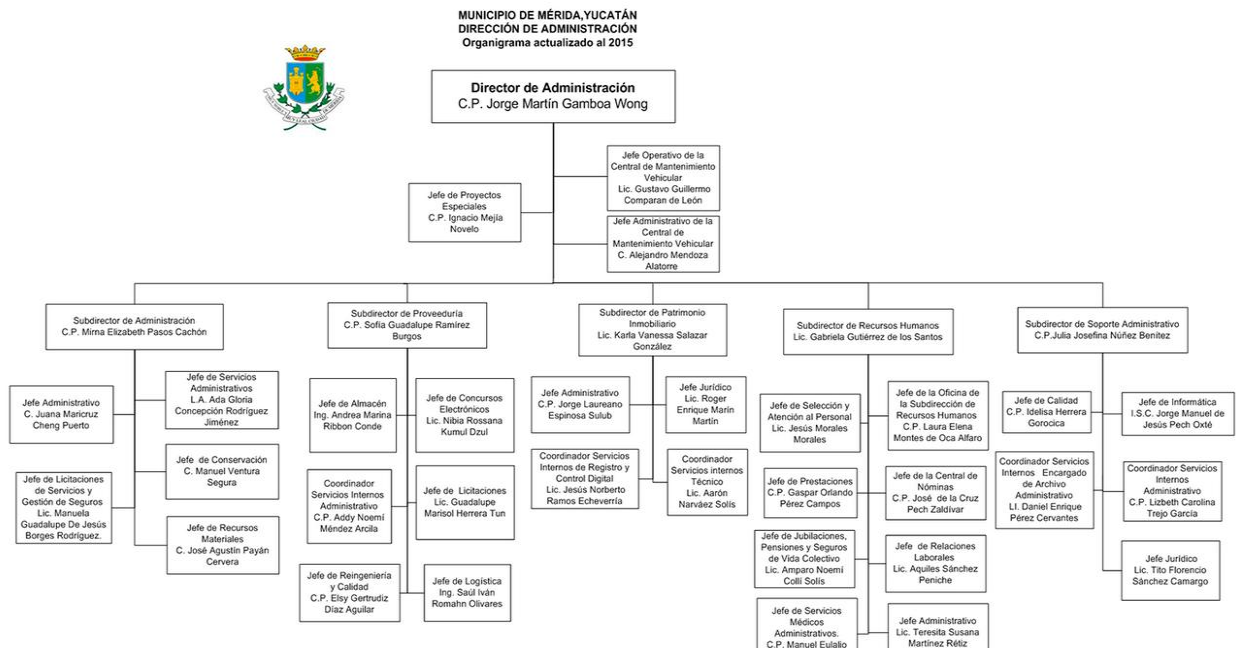
Organigramas de los Organismos Descentralizados



Seguidamente, se ingresó al link siguiente:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/admin.png>

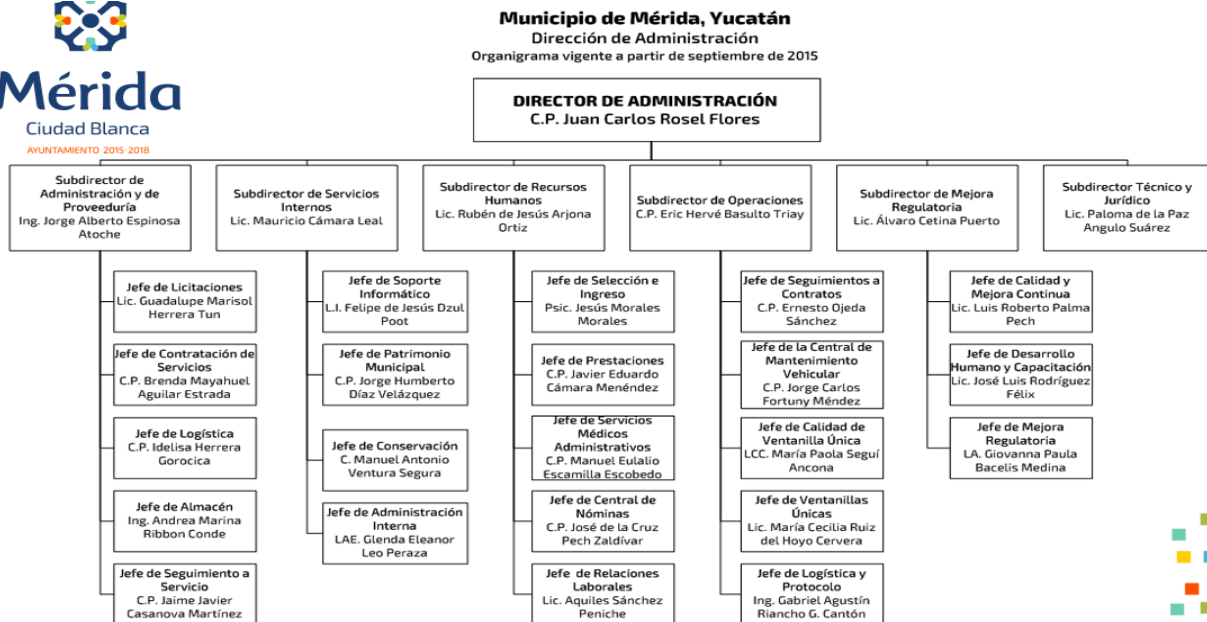
del cual se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán durante la administración del año dos mil doce al dos mil quince, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conformaban se advirtió la existencia de una denominada **Subdirección de Proveduría**, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, el cual en su artículo octavo, establece que dicha dependencia referida es la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran el Ayuntamiento en cita; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Ahora bien, con el inicio de la nueva administración 2015-2018 en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advirtió que ésta se encuentra integrada por una nueva estructura diversa a la que le precedió, por lo que, siguiendo con el ejercicio de

la atribución mencionada, se ingresó a la página del referido Ayuntamiento, en específico al rubro en el cual consta el organigrama actual, razón por la cual se accedió al siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, del cual se advirtió la existencia de una Unidad Administrativa denominada “DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN”, por lo que al darle clic a dicha Unidad, aparece la nueva estructura que la conforma, misma que se encuentra en la siguiente liga: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/admin.png>, en específico la denominada “SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE PROVEEDURÍA”, mismas que se insertan a continuación :





Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/gaceta/401-500/gaceta_490.pdf y http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/disp_documental.php, vislumbrado, en el primero de los sitios, la Gaceta Municipal número 490 año 8 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la cual en su página seis contiene el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Ayuntamiento de Mérida, aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018, mediante el cual se revocan los acuerdos de creación de los Institutos Municipales de la Salud, del Deporte y de la Juventud, así como el de creación de la Dirección de Turismo, y por el que se aprueban los nombramientos y atribuciones de los titulares de las diferentes dependencias de dicha administración municipal, asimismo, se suprimió la Oficialía Mayor y se crearon tres Coordinaciones Generales, se fusionaron los Institutos de Salud, del Deporte y de la Juventud, para formar la Dirección de Desarrollo Humano sustentable y se fusionaron las Direcciones de Turismo y Desarrollo Económico, para crear la Dirección de Turismo y Promoción Económica; y en el segundo de las ligas referidas, se establece que cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento en cita, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado, estableciendo como Organismos Descentralizados, los siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de

Mérida, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

“...

ACUERDO

...

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XXIX. ASEGURAR LA INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES ASIGNADOS A SU DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO SU ADECUADO RESGUARDO;

...

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

XXXII. GESTIONAR ANTE LAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DEL AYUNTAMIENTO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...”

“Catálogo de disposición documental

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.



Central de Abasto

[Inexistencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental](#)



Abastos de Mérida

[Inexistencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental](#)



Comité Permanente del Carnaval de Mérida

[Inexistencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental](#)



Servilimpia

[Inexistencia de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivista y el catálogo de disposición documental ”](#)

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de las consultas efectuadas en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo, el cual se integra por varios Regidores y el Presidente Municipal, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que los bienes **muebles e inmuebles**, son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son de dominio público y privado.
- Un **bien mueble público**, se refiere a los enseres movibles que son utilizados por el Municipio para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios.
- Que la adquisición de bienes muebles e inmuebles se realizan mediante

licitación pública.

- La **Subdirección de Proveduría**, dependiente de la Dirección de Administración, es la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa; en virtud de lo anterior, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), mismas que se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, el cual en su artículo octavo, establece que dicha dependencia referida es la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran el Ayuntamiento en cita.
- Que en el ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el que resuelve, al cotejar los organigramas que conformaban el Ayuntamiento de Mérida 2012-2015 y el que actualmente integra la administración 2015-2018, se advierte que la Unidad Administrativa denominada **Subdirección de Proveduría**, era la encargada de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ahora es designada como la **Subdirección de Administración y de Proveduría**, por lo que se presume que cumple con las mismas funciones de la ahora extinta dependencia.
- Que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, las Unidades Administrativas que conformaban al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, eran las **Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo;** los **Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como**

Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales.

- Que a partir de la difusión del acuerdo referido en el punto que precede, desapareció la Oficialía Mayor y en su lugar se crearon Coordinaciones Generales; se fusionaron los Institutos de Salud, del Deporte y de la Juventud, para formar la Dirección de Desarrollo Humano sustentable, y se fusionan las Direcciones de Turismo y Desarrollo Económico, así también las funciones de la Subdirección de Proveduría son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo estas actualmente, las siguientes: **las Unidades: Contraloría, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro, Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Presidencia y Secretaría Municipales.**

- Las **dependencias descentralizadas** realizarán las acciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios por conducto de sus áreas respectivas.

- Asimismo, con la publicación del multicitado acuerdo, se establece que cada una de las Unidades Administrativas que integran actualmente el Ayuntamiento en cita, se encargan de integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo.

- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.

- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.

- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la

creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.

- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo anterior se advierte que al encontrarse vinculada la información peticionada con los **bienes muebles adquiridos** por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Proveduría**, ahora denominada **Subdirección de Administración y de Proveduría**, dependiente de la Dirección de Administración, pues es quien se encargaba de realizar la adquisición de bienes requeridos por los distintos departamentos que integran del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la función antes referida, pudo haber elaborado el *documento que contenga la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece*, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere lo peticionado por el recurrente.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado y que pudieren detentar la información relativa a la relación de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa adquiridos por parte del Ayuntamiento de referencia, correspondientes al periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, son cada una de las Unidades Administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las **Unidades: Contraloría, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro,**

Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y por ello, resultan competentes para poseer en sus archivos la información solicitada.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discurre que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada por el particular son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y en consecuencia, detentarlo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la información relativa a las **adquisiciones de bienes inmuebles** y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, **las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlo en lo que atañe al sector centralizado** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado, y en

consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

No obstante lo anterior, en el supuesto que **el Presidente y el Secretario Municipales, la Subdirección de Proveduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveduría, dependiente de la Dirección de Administración, así como los organismos descentralizados en mención,** no cuenten con *la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece*, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga lo petitionado, de cuya compulsas y lectura pueda colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que hagan referencia a los actos jurídicos realizados por aquél en materia de adquisición de bienes y servicios, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece determinó no darle trámite a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad, aduciendo que el ciudadano no precisó a

qué tipo de adquisiciones, contratación de bienes y servicios se refirió, o cualquier otro dato específico que facilitare la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 70104513, se discurre que el hoy inconforme, sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular las adquisiciones y contratación de bienes y servicios de los que devienen la información que es su deseo conocer, al haber precisado que quería conocer todas las adquisiciones realizadas por la presente Administración Municipal, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés versa en conocer la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues resulta inconcuso que al referir el impetrante a todas las adquisiciones y prestación de servicios, la especificación de las adquisiciones y prestación de servicios no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con éstos; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarlo**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo solicitado versa en información que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los de su interés obtener; a saber, todas y cada una de las adquisiciones y prestaciones de servicios realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y en lo que atañe al segundo, conforme a la normatividad interpretada en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que **el Presidente y Secretario Municipales, la Subdirección de Proveduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveduría, dependiente de la Dirección de Administración y las centralizadas, así como los organismos descentralizados antes aludidos,** debieron detentarlo, pues los dos primeros son los encargados de manera conjunta de

suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado; la tercera de los nombradas, es la encargada de realizar las acciones relativas al arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, y es a quien le atañe todo lo relacionado con las adquisiciones, con excepción de las compras que realicen bajo su responsabilidad las dependencias municipales con los fondos establecidos en las políticas que para tales efectos emita el ayuntamiento a propuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y finalmente los organismos paramunicipales, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para integrar, administrar, gestionar y resguardar los bienes muebles asignados a su dependencia o unidad administrativa, así como su adecuado resguardo, y en consecuencia, detentarlo; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información peticionada), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104513, **no resulta procedente.**

NOVENO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1033/2013 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada), en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada*; y por otra, puso a disposición información que pudiera ser del interés del

ciudadano, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1033/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104513, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Administración, **2)** Subdirección de Proveduría, **3)** Subdirección Administración, **4)** Departamento de Licitaciones de Servicios de Gestión de Seguros, **5)** Departamento de Adquisiciones, **6)** Dirección de Obras Públicas, **7)** Subdirección de Administración, **8)** Departamento de Gestión y Control de la Subdirección de Planeación y Organización, **9)** Departamento Jurídico y el Departamento Administrativo de la Dirección de la Contraloría Municipal, **10)** Dirección de Servicios Públicos Municipales y **11)** Departamento Jurídico.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales que se ordenara poner a disposición del impetrante, esto es: la información electrónica en documento PDF, remitida por las Unidades Administrativas enlistadas en el párrafo anterior, con los números 1, 2, 3, 4, 5, que contienen: **a)** la relación de procesos de adjudicación realizados en el Departamento de Licitaciones de Servicios y Gestión de Seguros, para la contratación de servicios o arrendamientos de bienes muebles durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece y **b)** las actas de los procesos de adjudicación realizados en el Departamento de Adquisiciones de la Subdirección de Proveduría para la Adquisición de bienes muebles durante el periodo del primero de septiembre de dos mil doce a junio de dos mil trece; siendo que lo descrito en el inciso **a)**, consiste en una tabla que contiene cuatro rubros denominados: “No. Consecutivo”, “Concepto del servicio o arrendamiento de bien mueble”, “Tipo de procedimiento de adjudicación” y “Número de procedimiento de adjudicación”, la cual sí corresponde a parte petitionado,

pues cuenta con los elementos peticionados por el particular, es decir, un listado con todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece; aunado a que fue remitido por **la Subdirección de Proveeduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveeduría, dependiente de la Dirección de Administración,** una de las autoridades que resultaron competentes para detentar la información respecto a las adquisiciones de los bienes muebles por el Ayuntamiento en cuestión; y en lo que se refiere a lo proporcionado en el inciso **b)** no corresponde a la información que es del interés del particular, pues en nada guarda relación con lo peticionado, toda vez que el ciudadano fue claro en su petición, a saber: máxime que la autoridad al haber requerido a la Unidad Administrativa antes referida, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultó competente para poseer lo peticionado, y ésta por su parte en contestación, al haberle suministrado el oficio en cuestión, no garantiza que la información sí es la que corresponde a la del interés del particular, y en adición, que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que en nada guarda relación con los puntos peticionados.

Por su parte, las Unidades Administrativas citadas en los puntos 6, 7 y 8 entregaron en disco compacto que contiene un documento en formato Excel, el cual consta de una tabla con trece rubros: “Estatus”, “Id Factura”, “Folio Factura”, “Folio OC”, “Folio OC Alt”, “Folio Contrarecibo”, “IdProveedor”, “Proveedor”, “Fecha Creación”, “SubTotal”, “Iva”, “Total” y “Centro Costo”, que no corresponden con lo solicitado por el ciudadano, por lo que sería ocioso y con efectos dilatorios y nada práctico conduciría, ya que dicho documento no guarda relación con lo que es del interés del particular y su estudio en nada beneficiaría a éste.

Ahora bien, en lo que respecta a los Departamento Jurídico, el Departamento Administrativo de la Dirección de la Contraloría Municipal, mediante respuesta de fecha quince de octubre de dos mil trece, de manera conjunta remitieron en copia simple un documento denominado reporte de órdenes de servicios y compras, el cual cumple parcialmente con lo peticionado en lo que se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando

menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, se dice lo anterior, ya que contiene una tabla que cuenta con cuatro apartados denominados: “folio de orden”, “fecha de solicitud”, “concepto” y “proveedor” los cuales si bien enlistan los bienes muebles y servicios adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que no señalan la modalidad en que fueron adquiridos, es decir, no señalan el proceso por medio del cual se adjudicó la compra realizada a dichos bienes (licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa), por lo que no satisface en su totalidad la pretensión del particular.

Finalmente, en lo que se refiere a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Departamento Jurídico, mediante oficio marcado con el número 432/2013 de fecha quince de octubre de dos mil trece, puso a disposición del particular cuatro tablas contenidas en cuatro fojas útiles que contiene entre otros los datos del proveedor, contrato, servicio y monto, mismas que contienen tienen parte de la información petitionada, sin embargo como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, carece de los procesos por los cuales se adjudicaron los bienes muebles que fueron adquiridos por el Ayuntamiento citado, por lo que no cumple en su totalidad con lo petitionado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés.

Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsión de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes de conformidad a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsión respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de las citadas Unidades Administrativas; lo cierto es, que únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano parte de la información solicitada, respectiva únicamente a

la **Administración Pública centralizada** con relación a las adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios por parte del aludido Ayuntamiento y sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la totalidad de información que fue peticionada referente a los organismos descentralizados, omitiendo requerirlos respecto a lo solicitado, esto aunado, a que igualmente omitió requerir sobre los bienes inmuebles adquiridos al **Presidente y Secretario Municipales**, de conformidad lo asentado previamente en el apartado SÉPTIMO de la presente definitiva.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la peticionada, ésta no cumple con todos los elementos peticionados por el particular; aunado, a que omitió requerir del sector centralizado a cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, al Presidente y al Secretario Municipales, así como a los organismos descentralizados antes aludidos; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera por primera vez**, en cuanto al **sector centralizado** en lo inherente a las adquisiciones de bienes muebles a las siguientes Unidades: **Comunicación Social, Atención Ciudadana, Gestión Estratégica y Desarrollo Sustentable; Coordinaciones Generales: Administración, de Funcionamiento Urbano y de Política Comunitaria; Direcciones: Gobernación, Administración, Catastro, Desarrollo Social, Contraloría, Desarrollo Humano, Cultura, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Obras Públicas, Policía Municipal, Tecnologías de la Información y Turismo y Promoción Económica; Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida;** y en lo que se refiere a las adquisiciones de bienes inmuebles al **Secretario y Presidente Municipal;** a fin que en adición a la información remitida por la Subdirección de Proveduría, ahora denominada Subdirección de Administración y de Proveduría, dependiente de la Dirección de Administración, realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa *documento que contenga la relación de todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece*, o bien, cualquier otro documento que los detentare, en caso de no contar con estos, deberán proceder a entregar los insumos de los mismos; es decir, las hojas de dichos contratos en los que obrare inserta la información solicitada, o en caso contrario, declarar su inexistencia.
- **Inste** en cuanto al sector paramunicipal a los siguientes Organismos descentralizados: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida,** para efectos que realicen en términos similares, lo

establecido en el punto que antecede.

- **Conmine** de nueva cuenta a las **Direcciones de Contraloría Municipal y de Servicios Públicos Municipales**, a fin que realicen la búsqueda de los datos inherentes a los tipos de procesos de adquisición de los bienes y servicios que contienen las tablas que fueron puestas a disposiciones del particular, mediante oficios de fecha quince de octubre de dos mil trece, ya sea por licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa adicional o en su defecto, informen las razones por las cuales no cuentan con esos datos, declarando la inexistencia de dicha información de conformidad a la Ley de la Materia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Asimismo, es dable precisar que en caso que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, respecto a la adquisición de bienes inmuebles por parte del Ayuntamiento que nos ocupa, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de la adquisición de diversos bienes y servicios, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de

agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; es decir: al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos en cuestión, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la**

presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 227/2013.

al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de agosto de dos mil dieciséis.- - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV